

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2020

CASO No. 1921-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (en un proceso por cobro de honorarios), en la que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y la seguridad jurídica.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 27 de enero de 2014, Juan Carlos Carmigniani Valencia, apoderado general de Maxilaw S.A., presentó una demanda por el cobro de honorarios en contra de Meng Tao, apoderado general de ZTE Corporation en Ecuador.¹
2. El 12 de marzo de 2014, María Isabel Valdiviezo de Lucca, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (en adelante “la jueza”) identificó que en su misma dependencia existían procesos con identidad de sujetos, objeto y acción, y ordenó su acumulación.²
3. El 19 de septiembre de 2014, la jueza aceptó la demanda, y ordenó que la parte demandada pague al actor la cantidad de USD 994,000.00 más los intereses legales y de mora, costas procesales y honorarios del patrocinador. El demandado solicitó aclaración y ampliación.
4. El 25 de septiembre de 2014, la jueza rechazó el pedido y señaló que “*la sentencia emitida dentro del presente proceso no es susceptible de recurso alguno, sean estos horizontales o verticales*”.

¹ Juicio de pago de honorarios No. 09332-2014-18006. El actor exigió el pago de tres facturas por el valor de USD 600.000,00 en razón de los servicios jurídicos prestados al demandado, además exigió el pago de intereses legales, costas procesales y honorarios de los abogados patrocinadores en la causa.

² La jueza ordenó que los procesos Nros. 4953-2014 y 7493-2014 se acumulen al expediente Nro. 7819-2014. El juicio cambió de numeró al 09332-2014-18006, porque los juzgados civiles de Guayaquil fueron suprimidos y se creó la Unidad Judicial Civil Con sede en el cantón Guayaquil.

5. El 23 de octubre de 2014, Wang Bo, apoderado de ZTE Corporation (en adelante “el accionante”), presentó la acción extraordinaria de protección en contra la sentencia de 19 de septiembre de 2014 y el auto de 25 de septiembre de 2014.
6. El 12 de febrero de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda, pero no fue resuelta oportunamente.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento del caso el 27 de julio de 2020, y solicitó que la jueza presente su informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Acto impugnado, pretensión y argumentos

9. La sentencia y auto impugnados fueron expedidos por la jueza el 19 y 25 de septiembre de 2014. Según la sentencia, el actor emitió cinco facturas por honorarios de servicios profesionales, las que fueron irrevocablemente aceptadas por la compañía demandada y no fueron impugnadas, por lo que se ordenó el pago de USD 994,000.00 más los intereses legales y de mora, costas procesales y honorarios del patrocinador. Según el auto, el pedido de aclaración y ampliación es improcedente porque en el juicio de honorarios no se admite recurso de apelación, ni de hecho.³

10. El accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de recurrir, ser juzgado por un juez competente y la defensa, derecho a la igualdad y seguridad jurídica. Expresó que con la negativa de los recursos horizontales y el de apelación “*no fue posible que un tribunal de alzada conozca el fondo de la controversia*”; que el art. 847 del Código de Procedimiento Civil (CPC) es contrario a la Constitución, porque limita el recurso de apelación en una controversia por pago de honorarios profesionales, y que “*no es aplicable al caso*” ya que la parte actora es “*una compañía de comercio que reclama el pago de unas facturas que dice se le adeuda*”; que la jueza ordenó “*una indebida acumulación de procesos que lo que tenían en común era a una sociedad como actora, no a un abogado, que reclamaba el pago de facturas que decía estaban impagas*”; que la jueza no era competente para resolver el caso y dictó sentencia “*sin que se hayan evacuado todas las pruebas*”. Solicitó que la Corte (i) declare la violación de sus derechos y los repare, y (ii) deje sin efecto las providencias impugnadas.

³ Véase Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, sentencia de 19 de septiembre de 2014, a fs. 576-578 del sexto cuerpo; y auto de 25 de septiembre de 2014, a fj. 586 del sexto cuerpo.

11. La jueza no presentó el informe de descargo solicitado.

IV. Análisis constitucional

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

13. El accionante impugnó la sentencia y el auto de 19 y 25 de septiembre de 2014, respectivamente, enunció varios derechos y expresó su inconformidad con el alcance de la normativa procesal aplicada al caso y con las actuaciones de la jueza. Sin embargo, únicamente ofrece argumentos completos⁴ acerca de la supuesta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de recurrir y la seguridad jurídica respecto del auto de 25 de septiembre de 2014, sobre dichos cargos versará el análisis constitucional.

14. El derecho a recurrir ofrece la posibilidad de que una resolución judicial sea revisada por un órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión.⁵ La Corte ha determinado que es un derecho de configuración legislativa de acuerdo con la naturaleza de los procesos, y que no en todos existe la posibilidad de recurrir, más aún si se trata de procesos de única instancia con trámites determinados, lo cual no constituye *per se* una vulneración de derechos.⁶

15. El presente caso deviene de un proceso verbal sumario por el pago de honorarios entre el abogado y su cliente, de única instancia, y que conforme la ley no es susceptible de apelación.⁷ De ahí que esta Corte no identifica razones para concluir que los efectos de la sentencia impugnada puedan provocar una vulneración de derechos de acción e impugnación, porque se resolvió conforme a una norma procesal vigente a la época que limitaba la apelación a este tipo de procesos. Además, se advierte que el accionante consciente de esta limitación tampoco formuló recurso de apelación, y sus argumentos se centran en su inconformidad con el alcance de la norma procesal aplicada. Por lo tanto, se descarta la supuesta vulneración de la garantía de recurrir verticalmente.

16. Con relación al recurso horizontal, la aclaración o ampliación es un mecanismo de corrección que permite a la parte procesal hacer notar al juez o jueza que la sentencia tiene expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos

⁴ Véase Corte Constitucional, sentencia N°. 1967-14-EP/20, párrafos 18 y 19.

⁵ Constitución, artículo 76.7.m.

⁶ Véase Corte Constitucional, sentencia N°. 1061-12-EP/19, sentencia N°. 1281-13-EP/19 y sentencia N°. 1622-14-EP/20, párrafo 20.

⁷ Código de Procedimiento Civil, artículo 847 “*Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oír al juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación.*

Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio”.

controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.⁸ No hay razón alguna para considerar que al no facultarse el recurso de apelación también se deban negar los recursos horizontales, que están diseñados para corregir cuestiones de forma o completar la sentencia. La jueza al negar infundadamente los recursos horizontales que sí eran procedentes, afectó el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir horizontalmente.

17. El derecho a la seguridad jurídica comporta dos supuestos i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, ii) la aplicación de las normas vigentes que brindan predictibilidad al ordenamiento jurídico.⁹ La Corte ha establecido que las alegaciones acerca de la indebida aplicación de normas infraconstitucionales, por sí solas, no configuran una transgresión al contenido constitucional de la seguridad jurídica, y que es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica.¹⁰

18. A criterio del accionante (ver párrafo 10), el caso no reúne los requerimientos hipotéticos del artículo 847 del CPC y la jueza aplicó de forma indebida dicha norma. La Corte evidencia que este argumento no es suficiente para declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia. Pero, tal como se constató en el párrafo 16, al momento en que la jueza negó los recursos horizontales, no se aplicaron normas preestablecidas en la legislación procesal civil y que se encontraban vigentes a la época de los hechos del caso, lo que afectó al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir horizontalmente, por lo tanto, en el caso también se vulneró la seguridad jurídica.

19. Sin embargo, conviene analizar la mejor forma de reparación, dado que existen situaciones jurídicas consolidadas y que ZTE CORPORATION pagó lo ordenado en sentencia.¹¹

20. Los recursos horizontales no afectan lo decidido en sentencia. La aclaración y ampliación permiten desarrollar aspectos de la sentencia que podrían ser oscuros o incompletos, pero no alteran lo decidido. Estos recursos, además de hacer notar potenciales deficiencias de las sentencias, carecen de aptitud procesal para trastocar el fondo de la decisión impugnada, es decir, mediante aquellos no resulta viable revertir la configuración que el juzgador le ha dado a los méritos de la controversia dentro de su

⁸ Código de Procedimiento Civil, artículo 282 “*La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada.*”

⁹ Constitución, artículo 82.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1204-14-EP/19, párrafo 24 y sentencia No. 1763-12-EP/20, párrafo 14.5.

¹¹ Consta en el Sistema ESAJTE, el auto de 23 de abril de 2015 dictado por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, que ordena el archivo del proceso “*por cuanto la obligación pendiente de pago fue cancelada en su totalidad por ZTE CORPORACION se ordena levantar la medida de retención de valores para lo cual ofíciase a OTECEL, CNT EP y a CITY BANK a fin de que se proceda a levantar la medida de retención de valores.*”

sentencia.¹² Sin embargo, sí constituyen un derecho adjetivo de las partes procesales, aún inclusive si sus pretensiones de fondo en la decisión les fueren favorables o no. Por tanto, deben ser atendidas oportunamente inclusive, sin perjuicio, de que el juzgador constate que la sentencia principal se hubiere ejecutado en la realidad material.

21. En el presente caso, el reconocer la violación de un derecho al accionante y un potencial reenvío para que se aclare o amplíe la sentencia, que normalmente procedería cuando hay violación al debido proceso, no afectaría lo resuelto en sentencia,¹³ fomentaría una litigiosidad innecesaria, afectaría la economía procesal y la eficiencia en la administración de justicia.¹⁴ Por estas razones, conviene otras formas de reparación relacionadas con la satisfacción y con la garantía de no repetición.

22. La sentencia que reconoce la violación de un derecho es, por sí misma, una forma del reconocimiento del derecho.

23. Para evitar futuras violaciones a los derechos (garantía de no repetición), por no atender los recursos horizontales de forma adecuada, se dispone llamar la atención a la jueza María Isabel Valdiviezo de Lucca por haber negado injustificadamente los recursos horizontales interpuestos, y difundir esta sentencia a través del portal de internet del Consejo de la Judicatura el siguiente párrafo:

Los operadores de justicia deben atender los recursos de aclaración y ampliación, conforme a la normativa procesal aplicable al caso y hacerlo de forma motivada.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir horizontalmente y la seguridad jurídica.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 713-14-EP/20, párrafo 43.

¹³ Véanse Código de Procedimiento Civil, artículo 281 “*El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días*”, y Actualmente el Código Orgánico General de Procesos, artículo 100 establece que “*Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución*”.

¹⁴ Véase escrito de aclaración y ampliación a fs. 579 al 584, en lo principal solicita que la jueza se pronuncie sobre un juicio que fuera tramitado por el actor, acerca de una supuesta reforma de la demanda, respecto a un contrato y la aplicación de un precedente jurisprudencial. Es decir, el demandado pretendió revertir la configuración de los méritos del caso en la sentencia.

3. Llamar la atención a la jueza María Isabel Valdiviezo de Lucca por haber negado injustificadamente los recursos de aclaración y ampliación.
4. Disponer que el Consejo de la Judicatura difunda la ratio de esta sentencia, a través de su página web durante un mes a partir de la notificación, y envíe un correo electrónico a cada uno de los jueces y juezas, con el siguiente párrafo:

Los operadores de justicia deben atender los recursos de aclaración y ampliación, conforme a la normativa procesal aplicable al caso y hacerlo de forma motivada.

Notifíquese, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 23 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL